

3259

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 24 AGO 2021

Proceso N° 2017-00469.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la sociedad accionada Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S (fl. 2921 a 2929), en contra del auto calendado el 16 de diciembre de 2020; la prenombrada sociedad demandada objetó el inciso 4 por medio del cual se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad accionada **Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S.** dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra del inciso 4 del auto calendado el 16 de diciembre de 2020, inciso que dispuso decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda ante el Invima Colombia en el trámite de renovación del registro sanitario para el producto objeto de la litis.

1.1. Como sustento de la censura, el recurrente, solicitó se revoque la medida cautelar considerando que no debió haberse concedido la inscripción de la demanda esgrimiendo varias premisas nominadas bajo los siguientes rótulos:

- El proceso de renovación de registro sanitario de Gardasil ya concluyó.
- El registro Sanitario no cumple con la función de un registro público de propiedad.
- El Juzgado Civil no tiene competencia para modificar un acto administrativo, como lo es el registro sanitario de Gardasil.
- Lo que el despacho ordenó implica la modificación de un acto administrativo proferido por una entidad competente y de contenido altamente técnico y científico.
- El Invima no ordenó incluir al síndrome de Dolor Regional Complejo como una reacción adversa o una contradicción para Gardasil.
- Las demandantes no probaron la apariencia de buen derecho (fumus Boni iuris).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Tratándose el caso sub lite de una acción de grupo, tenemos que la Ley 472 de 1998, mediante la cual se regula el ejercicio de la acción referida, en su artículo 58 establece que para este tipo de acciones proceden las medidas cautelares previstas en el estatuto procesal civil, al igual que su oposición; precepto que en su tenor reza:

ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. El Código General del Proceso, en su literal a) del artículo 590, establece que, para procesos declarativos, procede ***“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...)”***

4. El Invima, en concepto No. 16122880 de 2016, se pronunció frente a una consulta respecto a la procedencia de medida cautelar de embargo sobre el registro sanitario, en el cual con base en el Decreto 677 de 1995, el artículo 77 del Estatuto Tributario, y la sentencia T 313/215, concluyó procedente la medida cautelar de embargo sobre el registro sanitario, y la negativa de cancelación de la medida **hasta tanto no mediara orden de la autoridad judicial que la decretó, concepto del cual se extrae lo siguientes:**

“En este sentido se puede observar que una vez obtenido el registro sanitario, la persona natural o jurídica queda facultada para realizar determinadas actividades, según las condiciones del registro sanitario que avala la comercialización de determinado producto y que constituye por tanto un aval sanitario.

Ahora bien, las empresas titulares incluyen dentro de sus activos (2) el registro sanitario como un bien con un valor económico y lo clasifican como un activo de la empresa, siendo ésta una práctica de carácter netamente mercantil como es la venta o cesión del registro sanitario.

Sobre el particular es preciso manifestar, que al ser ejercido en la práctica como un activo de la empresa o persona natural, el Invima como autoridad sanitaria encargada de la expedición de registros

3269

sanitarios ha procedido a la inscripción de medidas cautelares (embargo), acatando las órdenes impartidas por la autoridad judicial competente, es decir el Despacho ante el cual se adelanta el proceso judicial ejecutivo y por ende, hasta tanto no exista decisión judicial emanada de la autoridad competente con la cual se ordene al INVIMA proceder a la cancelación de la inscripción de una medida cautelar, el Instituto no podrá proceder en tal sentido.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Por su parte, en inciso tercero del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, faculta al demandado para que si a bien lo considera podrá impedir la práctica de las medidas cautelares, como la que es objeto de censura por parte del recurrente, o en su defecto que se levanten en los siguientes términos:

“si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

6. Corolario de lo anterior, estima este juzgador que el recurso de reposición en contra del inciso 4 del proveído calendado 16 de diciembre de 2020, es infundado, pues nótese, que los Registros Sanitarios son susceptibles de inscripciones de medidas cautelares, la solicitud se hizo conforme a las disposiciones legales de la norma especial que regla el caso sub judice, y conforme a los presupuestos legales del C.G.P que regulan las cautelas, coligiendo que el prenombrado numeral deberá mantenerse incólume, aunado que si lo que pretende el recurrente es oponerse a las medida cautelar decretada, deberá hacerlo conforme las disposiciones del C.G.P.

6.1. Súmese, que en el caso que la medida no sea susceptible de ser inscrita, así lo deberá informar la autoridad destinataria.

7. Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se dispondrá a mantener incólume el inciso 4 del auto calendado el 16 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso 4 del auto calendado el 16 de diciembre de 2020, atinente al decreto de la inscripción de la demanda ante el Invima, por las consideraciones expuestas (fl. 2892).

3262

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado en subsidio del de reposición por la parte accionada, en contra del inciso 4 del proveído calendado 16 de diciembre de 2020, en el efecto **Devolutivo**.

TERCERO: Remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiacho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notifico por Estado
No. 268 Fecha 25 AGO 2021
El Secretario(s).



